

 La Plata, 9 de enero de 2020

**VISTO**, el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834 y sus modificatorias, el trámite Nº 1176/20 y,

**CONSIDERANDO**

 Que las presentes actuaciones fueron iniciadas de oficio mediante Disposición N° 1/20 de fecha 8 de enero de 2020, con motivo de haber tomado estado público la existencia de diversos reclamos de ciudadanos y ciudadanas de la Provincia de Buenos Aires sobre la retención, por parte de entidades bancarias, de sumas pertenecientes a los subsidios extraordinarios a beneficiarios de la seguridad social, establecidos mediante Decreto Nº 73/2019 del Poder Ejecutivo Nacional.

 Que dicho Decreto instituyó un subsidio extraordinario por única vez de pesos cinco mil ($ 5.000) a pagar en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, para las personas comprendidas en el régimen de prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional (SIPA - Ley N° 24.241 sus modificatorias y complementarias); en el régimen de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (Ley 27.260, artículo 13, y sus modificatorias) y para las comprendidas en el régimen de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones no graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

 Que asimismo, el mencionado Decreto estableció un subsidio extraordinario por única vez, por un monto de pesos dos mil ($ 2.000) que se pagó durante el mes de diciembre de 2019 a las y los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, por cada hijo o hija y hasta el quinto o quinta inclusive, y/o de la Asignación por Embarazo para la Protección Social previstas en la Ley 24.714, sus modificatorias y complementarias.

 Que en los considerandos del Decreto 73/2019, se define el objetivo de la medida: “*acompañar y cuidar a los sectores más vulnerables y más necesitados de la sociedad*”, y asimismo se expresa “*Que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueran necesarias, como así también dictar las normas aclaratorias y complementarias, para asegurar el objetivo planteado…*”

 Que por su parte, en el apartado dispositivo de la norma, se encomienda a ANSES la instrumentación del pago de los subsidios (artículo 6°) y, en el artículo 7° expresamente se establece que “*los subsidios extraordinarios otorgados por el presente decreto no serán susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto*”.

 Que luego del primer tramo de su aplicación, correspondiente al mes de diciembre de 2019, surgieron denuncias que tomaron estado público, en las que se afirma que diversas entidades bancarias percibieron sus acreencias a partir de descuentos practicados electrónicamente sobre el subsidio extraordinario otorgado por la norma.

 Que en efecto, la Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento a través de diversos medios periodísticos, de que una gran cantidad de beneficiarios de la Provincia de Buenos Aires no habría recibido íntegramente el beneficio establecido en el Decreto Nº 73/2019, debido a la retención indebida del mismo, por parte de entidades bancarias, aplicando los débitos a deudas contraídas con el sector financiero, y sin mediar notificación alguna acerca de ello, configurando una vulneración a sus derechos de propiedad y al disfrute de los beneficios de la seguridad social.

 Que en este sentido, la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia de Buenos Aires ha tomado intervención en la presente problemática, notificando a las entidades bancarias del territorio bonaerense que retuvieron este bono, a efectos que procedan a la devolución de los montos debitados de manera indebida, como asimismo requiriendo que se abstengan en el futuro de retener suma alguna de los subsidios previstos para el corriente mes de enero.

 Que dichas vulneraciones se dan en un contexto de grave crisis económica en nuestro país, y los principales beneficiarios de estas prestaciones resultan ser los sectores más vulnerables de la sociedad, beneficiarios de la seguridad social, cuya economía de subsistencia se ve gravemente afectada por este detrimento en sus ingresos extraordinarios.

 Que a su vez, dicha práctica entra en contradicción con lo regulado en el artículo 36 inciso g) de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, dado que allí se establece la obligación de consignar en forma clara “la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar”. Es por ello que los mencionados descuentos implican una indebida retención de montos erogados por la Administración Nacional, con carácter extraordinario.

 Que lo expuesto, amén de la normativa aludida, se agrava si se contempla el carácter tuitivo del Decreto 73/2019, por ser una herramienta propia del sistema de Seguridad Social, que en sí misma constituye un Derecho Humano, más específicamente dentro de lo que se ha caracterizado como Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De esta forma, se deben contemplar las características rectoras de los sistemas protectorios, a saber: progresividad, indivisibilidad, interdependencia, no discriminación, entre otros.

 Que tal dirección no debe perderse de vista que la eliminación de la pobreza, la protección frente a la contingencia y la consagración de la dignidad constituyen obligaciones esenciales asumidas por el Estado frente a los ciudadanos. La alimentación, salud, vivienda y educación son parte nodal del andamiaje normativo en materia de seguridad social. Su exigibilidad se desprende de instrumentos internacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos.

 Que a su vez, estos derechos encuentran protección normativa tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sistema universal, como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en el ámbito interamericano, todos estos instrumentos han sido dotados de jerarquía constitucional, y otorgan substancia a la manda contenida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuyo tercer párrafo consagra: “*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”*.

 Que en la misma línea, al referirse a la seguridad social, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires recepta “los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad” (artículo 39, inciso 3°).

 Que por los motivos esbozados, consideramos que las retenciones efectuadas sobre estas sumas desvirtúan el sentido de la medida gubernamental, e implican una transferencia de fondos al circuito financiero, contrariando el destino al que apuntó el Gobierno Nacional, concretamente, paliar los efectos de una crisis económica que ha redundado en una flagrante regresión en materia de derechos fundamentales para amplios espectros de la ciudadanía, todo ello dentro de un contexto de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

 Que por su parte, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley 24.144), en su artículo 3°, al normar las finalidades de la entidad, establece que “*El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social*”.

 Que asimismo, el artículo 4° inciso h) de la Carta Orgánica señala entre las funciones y facultades del BCRA, la de “*Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.*” De esta forma, ejerce la superintendencia sobre las entidades bancarias y no financieras en lo concerniente a los servicios financieros. Es por ello que, desde su autoridad, debe intervenir para garantizar la devolución de las retenciones indebidas, y evitar a futuro que se vuelvan a practicar.

 Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que el “*Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes*” y de acuerdo a lo normado por el art. 27 de la ley 13.834 y sus modificatorias, existiendo vulneraciones de derechos de los beneficiarios de la seguridad social a quienes se les han retenido indebidamente sumas que han percibido respecto del subsidio previsto en el Decreto del PEN N° 73/2019, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1**°: **RECOMENDAR** a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para que, en el marco de sus competencias, se sirva verificar que no se produzca ningún tipo de retención o descuento por parte de entidades bancarias o financieras sobre los beneficios dispuestos por el Decreto 73/2019, a percibirse durante el mes de enero de 2020, respecto de todos aquellos beneficiarios en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º**: **RECOMENDAR** al Banco Central de la República Argentina, para que por su intermedio y en virtud de ejercer la superintendencia sobre las entidades bancarias, se sirva controlar que las mismas se abstengan de realizar descuentos sobre los beneficios dispuestos por el Decreto 73/2019, y se proceda a la devolución de los montos retenidos sobre los mismos, a todos los beneficiarios de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los considerandos vertidos en la presente.

**ARTÍCULO 3º**: Registrar. Notificar. Cumplido, archivar.

 **RESOLUCION N° 1/20**